



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/062/2022.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: KIRA
IRIS SAN.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintidós¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad sustanciadora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador.

VISTO: para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por la ciudadana [REDACTED] en su calidad de entonces candidata a Diputada local, por medio del cual denunció a la ciudadana Kira Iris San, en su calidad de otrora candidata por la vía de reelección, ambas del Distrito Electoral 10, por la presunta realización de actos que actualizan violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós a excepción de que se precise lo contrario.

Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.-
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
[REDACTED] /Quejosa	Ciudadana [REDACTED].
Proceso Local/Proceso electoral local	Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el Estado de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
INE	Instituto Nacional Electoral
SSP	Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	07 de enero de 2022

Inicio de la precampaña	12 de enero al 10 de febrero de 2022
Inter campaña	11 de febrero al 17 de abril de 2022
Campaña	18 de abril al 01 de junio de 2022
Inicia la veda Electoral	02 de junio de 2022
Jornada electoral	05 de junio de 2022
Conclusión del proceso electoral local ordinario	25 de septiembre de 2022

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El día siete de enero, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo.
3. **Primer escrito de Queja.** El veinte de mayo, la ciudadana [REDACTED], en su calidad de entonces candidata a Diputada Local por el distrito 10, postulada por la Coalición “*Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo*”, presentó ante el Consejo Distrital [REDACTED] del Instituto, el escrito de queja por medio del cual denunció a la ciudadana Kira Iris San, en su calidad de otrora candidata a Diputada Local por el distrito [REDACTED], postulada por la coalición “*Va por Quintana Roo*”, por la supuesta comisión de VPG, consistentes en manifestaciones realizadas en un video publicado en la red social de Facebook de la denunciada, así como en un mitin político, conductas que a su juicio, vulneran lo dispuesto en diversas disposiciones legales, constitucionales y electorales.
4. **Registro.** El veintiuno de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente **IEQROO/PESVPG/014/2022** y ordenó la inspección ocular con fe pública a diecinueve URLs, de igual forma se reservó proveer sobre las medidas cautelares, así como respecto de la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.
5. **Inspección ocular.** El veintitrés de mayo, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los diecinueve URLs

proporcionados por la quejosa en su escrito de queja, siendo estos los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/anonymoussuereste>
2. https://www.facebook.com/Mujeres-Contra-La-Violencia2143053339251895/videos/2350128658460472/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOI_GK0T-GK1C
3. <https://www.facebook.com/102528825685119/posts/134424395828895/>
4. [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]/posts/116113017743227](https://www.facebook.com/[REDACTED]/posts/116113017743227)
5. <https://www.facebook.com/111585764857430/videos/747963789546270>
6. <https://fb.watch/cfsCzSGiUf/>
7. <https://fb.watch/cfsFc0hDS6/>
8. <https://fb.watch/cfs1sjwpm/>
9. <https://fb.watch/cfsK4Y5Llj/>
10. <https://fb.watch/cfsRzLdeLc/>
11. <https://fb.watch/cfsUEhidEB/>
12. <https://fb.watch/cfsXxETAsT/>
13. <https://fb.watch/cfsYDNr3-6/>
14. https://fb.watch/cfs_lg7Dkj/
15. <https://www.facebook.com/EscandaloPoliticoQRoo/posts/2441047212726971>
16. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=820774044754304&search_type=page&media_type=all
17. https://www.facebook.com/watch/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-IOI_GK0T-GK1C&v=717479866063205
18. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=354430423416415&set=pb.100065483799556.-2207520000.&type=3>
19. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=355010826691708&set=pb.100065483799556.-2207520000>

6. **Acuerdo de medida cautelar.** El veinticinco de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-064/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó **parcialmente procedentes** las medidas cautelares solicitadas por la quejosa e **improcedente** la media de protección solicitada, y ordenó el retiro de 3 URLs de la red social Facebook, para lo cual solicitó la colaboración a la UTV del INE con la finalidad de que efectuara la notificación correspondiente a la referida red social.
7. **Segundo Escrito de queja.** El veintiséis de mayo siguiente, la Dirección del Instituto recibió el escrito de la ciudadana [REDACTED], en su calidad de entonces candidata a Diputada Local por el distrito [REDACTED], postulada por la Coalición “*Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo*”, mismo que presentó directamente ante el Consejo Distrital [REDACTED] del Instituto, por medio del cual denunció a la ciudadana Kira Iris San en su calidad de otrora candidata a Diputada Local por el distrito [REDACTED], postulada por la coalición “*Va por Quintana Roo*”, por la supuesta comisión de VPG derivado de la calumnia de la que consideró ser objeto, consistente en manifestaciones realizadas en un video publicado en la red social de Facebook de la denunciada, así como en un mitin político, y las efectuadas

durante el desarrollo del debate político de las y los candidatos a la diputación por el distrito [REDACTED] del estado, organizado por el Instituto.

8. **Registro.** El veintiséis de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente **IEQROO/PESVPG/015/2022**, y ordenó la inspección ocular con fe pública a diecisiete URLs, de igual forma se reservó proveer sobre las medidas cautelares, así como respecto de la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.
9. **Inspección ocular.** El veinticinco de mayo², se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los diecisiete URLs proporcionados por la quejosa, siendo estos los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/anonymoussuereste>
2. <https://www.facebook.com/Mujeres-Contra-LaViolencia2143053339251895/videos/2350128658460472/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS-GKOT-GK1C>
3. <https://www.facebook.com/102528825685119/posts/134424395828895/>
4. [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]/posts/116113017743227](https://www.facebook.com/[REDACTED]/posts/116113017743227)
5. <https://www.facebook.com/111585764857430/videos/747963789546270>
6. <https://www.facebook.com/EscandaloPoliticoQRoo/posts/2441047212726971>
7. <https://www.facebook.com/watch/?extid-WA-UNK-UNK-UNK-IOS-GKOT-GK1C&v=717479866063205>
8. <https://www.facebook.com/sqcs.radioytvdeqroo/videos/417851463519126>
9. <https://fb.watch/cfsCzSGiUf/>
10. <https://fb.watch/cfsFc0hDS6/>
11. <https://fb.watch/cfsI1sjwpm/>
12. <https://fb.watch/cfsK4Y5LJj/>
13. <https://fb.watch/cfsRzLdeLc/>
14. <https://fb.watch/cfsUEhidEB/>
15. <https://fb.watch/cfsXXETAST/>
16. <https://fb.watch/cfsYDNr3-6/>
17. <https://fb.watch/cfsIq7Dkj/>

10. **Acuerdo de medida cautelar.** El treinta de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-070/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, e **improcedente** la medida de protección solicitada y ordenó al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, el retiro de 1 URL de su red social Facebook y a la Unidad Técnica de Comunicación Social del propio Instituto, el retiro del video denunciado de todas la redes sociales del Instituto.

² Cabe precisar que en el acuerdo de medida cautelar IEQROO/CQyD/A-MC-070/2022, se hizo referencia a que la inspección de mérito se realizó en fecha veintiséis de mayo.

11. **Acumulación.** El treinta y uno de mayo, la autoridad instructora, dada la existencia de identidad en los hechos, probanzas y las partes, determinó acumular el expediente IEQROO/PESVPG/015/2022 al diverso IEQROO/PESVPG/014/2022.
12. **Admisión y emplazamiento.** El siete de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diecisiete de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia por escrito de las partes.
14. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El diecisiete de junio, la autoridad instructora, remitió a este Tribunal el expediente IEQROO/PESVPG/014/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/015/2022, así como el informe circunstanciado.

3. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

15. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha del antecedente anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación y su debida integración.
16. **Turno a la Ponencia.** El diecinueve de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/062/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno.
17. **Recepción de constancias.** El veinte de junio, el Secretario General de Acuerdos mediante oficio, hizo del conocimiento de la documentación que el Director Jurídico del Instituto remitió en alcance al expediente IEQROO/PESVPG/014/2022 y su acumulado.

18. **Acuerdo de pleno.** El veintidós de junio, se emitió el acuerdo de pleno para reenviar a la autoridad sustanciadora, el expediente indicado al rubro para su debida integración, toda vez que del análisis de las constancias que obraban en el mismo, se advirtió la necesidad de contar con las actas circunstanciadas que se hicieron alusión en el acuerdo de medida cautelar precisado en el antecedente 6, así como las acciones que la instructora considerara necesarias para garantizar la debida integración del expediente.
19. **Acuerdo de reposición de procedimiento.** en atención a lo ordenado en el antecedente previo, el veintitrés de junio la autoridad instructora acordó de entre otras diligencias realizar nuevamente la inspección ocular con fe pública de los enlaces 6, 8 y 14 conforme lo precisado en el acuerdo de pleno.
20. **Inspección ocular.** El veintitrés de junio, la autoridad sustanciadora desahogó la diligencia de inspección ocular en los enlaces precisados en el antecedente que precede.
21. **Admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
22. **Segunda audiencia de Pruebas y Alegatos.** El uno de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia por escrito de las partes. Asimismo, se integraron las constancias ordenadas en el acuerdo precisado en el antecedente 18.
23. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** En la misma fecha que el antecedente que precede, la autoridad instructora, remitió las constancias relativas al expediente PES/062/2022 del índice de este Tribunal, así como el informe circunstanciado.
24. **Turno a la ponencia.** El tres de julio, la Secretaría de este Tribunal acordó turnar al magistrado instructor de la causa el expediente PES/062/2022 y

su acumulado con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

25. **Requerimiento.** El seis de julio se requirió a la Secretaría de este Tribunal realice la inspección del contenido de los precisados en el acuerdo respectivo. Siendo que en fecha siete de julio, se tuvo por cumplido lo anterior.
26. **Sentencia.** El día ocho de julio, el Tribunal emitió la sentencia en el expediente PES/062/2022.

4. Medio de impugnación Federal.

27. **Medio de impugnación federal.** El día veintiocho de julio, la ciudadana [REDACTED], interpuso ante este Tribunal, un Juicio ciudadano, en contra de la resolución señalada en el antecedente que precede.
28. **Recepción de constancias.** El veinte de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, diversa documentación relacionada con el trámite del juicio citado en el rubro, remitida por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local.
29. **Reserva de escrito de pruebas supervinientes y cierre de instrucción.** El veintiocho de julio, mediante proveído, se tuvo por recibido de manera electrónica un escrito por el que se realizan diversas manifestaciones relacionadas con la presentación de pruebas supervinientes, en el que se acordó reservar en tanto se recibieran con la firma autógrafa; así, al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.
30. **Resolución de la Sala Xalapa.** El veintiocho de julio, la Sala Xalapa, emitió la resolución del expediente SX-JDC-6770/2022, mediante la cual se determinó modificar la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente PES/062/2022, para los efectos siguientes:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/062/2022

128. Se modifica la sentencia impugnada, a efecto de que el Tribunal local emita una nueva determinación donde se analice de manera integral los hechos, la autoría de estos, y los medios de prueba existentes en el expediente, para efecto de que determine si de se acredita de manera integral las conductas denunciadas atribuidas a Kira Iris San y, con la finalidad de que determine lo conducente sobre la titularidad de las cuentas en las cuales acreditó la existencia de VPG.

129. En el entendido de que queda intocado la declaratoria de VPG decretada por el Tribunal local respecto a las trece publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook.

130. Para ello, en su caso, el Tribunal local deberá remitir el expediente en primer momento al IEQROO toda vez que es el encargado de la investigación y sustanciación del procedimiento especial sancionador de mérito, a fin de que, conforme a los plazos establecidos en la legislación atinente realice las diligencias necesarias con la finalidad de contar con los elementos necesarios para acreditar quien o quienes son los titulares de las cuentas o perfiles de Facebook, en los que se realizaron las publicaciones consideradas como violencia política en razón de género.

131. Tomando en cuenta que, en caso de advertir un posible o posibles responsables, se les deberá garantizar el debido procedimiento y hacer efectiva su garantía de audiencia³.

132. Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir nuevamente el expediente al Tribunal local, a fin de que, de manera fundada, motivada y cumpliendo, entre otros, los principios de exhaustividad y congruencia, determine la existencia de la responsabilidad que en su caso corresponda.

133. Realizado lo anterior, el Tribunal local deberá remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia debidamente certificada de la resolución que emita cumplimiento al presente fallo.

5. Nueva recepción y trámite ante el Tribunal.

31. **Recepción y remisión del Expediente.** El dos de agosto, se recibió en este Tribunal el expediente SX-JDC-6770/2022, y al día siguiente se remitió a la ponencia del magistrado presidente, por ser el instructor del procedimiento primigenio.
32. **Acuerdo Plenario.** El cuatro de agosto, se aprobó un Acuerdo Plenario en cumplimiento a la Sentencia de la Sala Xalapa, por medio del cual se determinó el reenvío del expediente al Instituto, a efecto de realizar las diligencias ordenadas en dicho Acuerdo.
33. **Auto de Requerimiento.** El veinte de octubre, se ordenó a la autoridad instructora, informe el estado bajo el cual se encuentra el expediente en virtud de lo requerido en el antecedente previo.

³Conforme a la jurisprudencia 17/2011 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**", consultable en la página oficial de este órgano jurisdiccional www.te.gob.mx.

34. **Recepción de Requerimiento.** El veinticuatro de octubre siguiente, se tuvo por recibida la contestación al requerimiento señalado en el antecedente anterior.

6. Sustanciación del Instituto y reenvío.

35. **Auto de recepción.** El seis de agosto, la autoridad instructora emitió un auto que entre otros, determinó:

“...**B)** Requiérase a **Meta Platforms, Inc.**, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para que a la brevedad posible, proporcione los datos de identificación de las cuentas o perfiles de dicha red social siguientes:

1. Mujeres contra La Violencia
2. Traidores Playa

[REDACTED]

4. Playa virtual
5. Escándalo político

Requerimiento que fue debidamente realizado mediante el oficio correspondiente el quince de agosto.

C) Respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas por la quejosa, se determinó:

- Agregar al presente expediente copia certificada del Acuerdo de Desechamiento emitido dentro del expediente IEQROO/PESVPG/004/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022 y del oficio DJ/1988/2022, mediante el cual se notifica dicho Acuerdo a la representación del Partido Verde Ecologista de México.
- Toda vez que el expediente IEQROO/PESVPG/094/2022, fue remitido al Tribunal se requirió a dicho Tribunal, para efecto de que a la brevedad posible remita copia certificada del escrito de alegatos presentado por la representación del Partido Verde Ecologista de México dentro del expediente IEQROO/PES/094/2022.

D) Una vez realizado lo ordenado en los incisos B) y C), del hecho 28, se cuente o no, con la información solicitada, procédase a acordar lo conducente, respecto a la admisión y emplazamiento del presente asunto, y en su caso, una vez realizadas las diligencias de mérito, remítase el presente expediente al Tribunal para efecto de que se emita la resolución correspondiente...”

36. **Respuesta y segundo requerimiento.** El cinco de septiembre, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió la respuesta al requerimiento referido en el inciso B) que precede.
37. El seis de septiembre siguiente, se emitió un requerimiento a Meta Platforms, Inc., a fin de obtener los datos de identificación que permitan saber quién o quiénes son los titulares y/o administradores de las cuentas o perfiles –precisados en el antecedente que precede- de la aludida red social.

38. **Contestación de requerimiento.** El veintitrés de septiembre, se recibió la respuesta de la red social señalada en el antecedente previo.
39. **Requerimiento al INE.** El veintitrés de septiembre se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que informe el domicilio registrado en los archivos de esa Dirección de las ciudadanas y ciudadanos que se precisan.
40. **Requerimiento a la SSP.** El uno de noviembre se determinó requerir a dicha Secretaría a efecto de que proporcionara los datos que se precisan en el antecedente anterior.
41. **Contestación de requerimiento.** El siete de noviembre el Instituto tiene por recibida la respuesta que emite el INE por conducto de la Dirección Ejecutiva precisada en el antecedente 39.
42. **Segundo y tercer requerimiento a la SSP.** El nueve y dieciséis de noviembre, se determinó requerir a dicha Secretaría a efecto de que proporcionara los datos que se precisan en el antecedente 40.
43. **Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de noviembre, se emitió constancia de admisión y se ordenó notificar a las partes.
44. **Contestación de requerimiento.** El treinta de noviembre se recibió en la oficialía de partes del Instituto la respuesta que emite la SSP.
45. **Diferimiento de audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la misma fecha que el antecedente previo, se fijó nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose su notificación.
46. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El ocho de diciembre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia por escrito de la parte actora y de la denunciada Kira Iris San.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/062/2022

47. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El nueve de diciembre, la autoridad instructora, remitió a este Tribunal el expediente citado al rubro, diversa documentación, así como el informe circunstanciado. El doce de diciembre siguiente, se remitió a la ponencia del magistrado presidente, instructor del presente asunto.

CONSIDERACIONES

48. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
49. En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97, del Reglamento de Quejas del Instituto.
50. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, deberá realizarse una actuación colegiada del órgano jurisdiccional.

51. En ese sentido, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.
52. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
53. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁴.
54. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas,

⁴ Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

55. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada⁵.
56. En el presente asunto y derivado de las sentencia emitida por la Sala Xalapa, identificada con la clave SX-JDC-6770/2022, mediante acuerdo de pleno este Tribunal ordenó el cuatro de agosto reenviar el presente expediente a efecto de contar con los elementos necesarios para acreditar la titularidad de las cuentas o perfiles de Facebook que realizaron las publicaciones que actualizan VPG.
57. Además, se precisó en dicho acuerdo que, hecho lo anterior, deberá hacer efectiva su garantía de audiencia en términos de la jurisprudencia 17/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**.
58. Por otra parte, en el aludido acuerdo se indicó que, conforme al título segundo “Del Procedimiento Sancionador, capítulo primero, denominado “Disposiciones Preliminares”, se establece el

⁵ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

procedimiento respecto de la admisión de las pruebas incluyendo las supervenientes, mismo que se encuentra reservado a la autoridad instructora, de modo que el **Instituto deberá** pronunciarse respecto del escrito relacionado con la presentación de pruebas supervenientes.

59. En ese sentido, conforme lo señalado en los antecedentes, el nueve de diciembre la autoridad instructora realizó el envío del expediente, las constancias e informe correspondiente a este Tribunal, encargado de realizar el análisis para constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas.
60. Lo anterior, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho, precisándose lo siguiente:
61. El presente asunto, se origina con un primer escrito de queja presentado por [REDACTED] radicado bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/014/2022 del índice de la autoridad instructora, en el cual denuncia a la ciudadana Kira Iris San, por la posible comisión de actos que actualizan VPG realizados en su contra, derivado de las manifestaciones que esta profirió en un mitin político que desde su óptica atenta en contra de su dignidad como mujer, porque dichas expresiones se encuentran basadas en elementos de género que tienen como objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales, por actualizar violencia verbal y psicológica.

62. Además, señaló que ha sido objeto de VPG por diversos actores; administradores, propietarios o titulares en la red social Facebook que, mediante publicaciones sin sustento, fundamento o probanza alguna se refieren a la quejosa, limitando y menoscabando el ejercicio de su derecho político electoral.
63. Sobre este aspecto, el pasado veintiocho de julio, la Sala Xalapa, modificó la sentencia dictada por este Tribunal, en el entendido de que quedó intocado la declaratoria de VPG decretada por este Tribunal respecto a las trece publicaciones contenidas en los enlaces **2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15**, realizadas en las cuentas de Facebook 1) **Mujeres contra la Violencia**; 2) [REDACTED] (seguida del enlace [REDACTED]) 3) **Playa Virtual**; 4) **Traidores Playa**; y 5) **Escándalo político**.
64. De modo que, a efecto de analizar la titularidad de la persona que administra los perfiles de Facebook en los que se determinó la existencia de VPG, de las publicaciones contenidas en los enlaces **2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15**, realizadas en las cuentas de Facebook 1) **Mujeres contra la Violencia**; 2) [REDACTED]; 3) **Playa Virtual**; 4) **Traidores Playa**; y 5) **Escándalo político**, y establecer si como señala la quejosa estas fueron realizadas con la participación de la denunciada Kira Iris San, se remitió el presente expediente a la autoridad instructora.
65. En ese sentido, de las diligencias de investigación desplegadas se advirtió el nombre de las personas administradoras de los usuarios siguientes:

usuario	Administrador
Mujeres contra la Violencia https://www.facebook.com/profile.php?id=100068675288551	Sofia Cruz Ted Renato Enio Marri



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/062/2022

<p>[REDACTED]</p> <p>https://www.facebook.com/[REDACTED]</p>	<p>Luis Manuel May Alcocer</p>
<p>Playa Virtual</p> <p>https://www.facebook.com/Playa-Virtual-111585764857430/</p>	<p>Danna Ramírez (1)</p> <p>María Piste</p> <p>Grecia de la Rosa</p>
<p>Traidores Playa</p> <p>https://www.facebook.com/Traidores-Playa-102528825685119</p>	<p>Danna Ramírez (1)</p> <p>María Piste</p> <p>Grecia de la Rosa</p>
<p>Escándalo político</p> <p>https://www.facebook.com/EscandaloPoliticoQRoo</p>	<p>Meta Platforms, Inc. Informó que “no hay información disponible sobre el creador o los administradores de la página asociada con la URL reportada...”.</p>

66. Así, una vez se obtuvieron los nombres de los administradores de los perfiles de usuario de la red social desde donde se realizaron publicaciones que actualizan VPG. Se procedió a realizar la investigación de los domicilios de los administradores, solicitando a través de diversos requerimientos dirigidos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, para efecto que, de encontrar la información del domicilio de la ciudadanía siguiente:

- María Piste
- Danna Ramírez
- Grecia de la Rosa
- Luis Manuel May Alcocer
- Ted Renato Vela
- Sofía Cruz
- Enio Marri

67. Proporcionaran los datos de localización de dichas personas. Así, de la información obtenida, mediante acuerdo de treinta de noviembre la autoridad instructora determinó lo siguiente:

“ ...

En tal sentido, es de señalarse que, del cumulo de diligencias de investigación realizadas, no fue posible obtener datos que permitan llevar a cabo la identificación y localización de las y los ciudadanos Maria Piste, Danna Ramírez, Grecia de la Rosa, Ted Renato Vela, Sofia Cruz y Enio Marri, motivo por el cual se decreta la imposibilidad material para poder localizarlos y emplazarlos conforme a derecho resulta procedente.

Por último, es de señalarse que, toda vez que por cuanto al ciudadano Luis Manuel May Alcocer, si fue posible obtener datos que permitan su localización, con fundamento en la Jurisprudencia 17/2011, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, el presente asunto de igual forma será admitido en contra del ciudadano Luis Manuel May Alcocer. ---

68. Como se puede apreciar, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Capítulo Cuarto “Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” de la Ley de Instituciones, así como del Reglamento de Quejas del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideró pertinentes y oportunas en la sustanciación del PES que nos ocupa.
69. De ahí, que de la revisión y análisis de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que de entras determinaciones la autoridad instructora determinó la imposibilidad material para localizar y emplazar a las y los ciudadanos *Maria Piste, Danna Ramírez, Grecia de la Rosa, Ted Renato Vela, Sofía Cruz y Enio Marri*; sin embargo, este Tribunal advierte que es una conclusión diversa a lo establecido en los artículos 411 y 433 de la Ley de Instituciones, en relación con el diverso 51 del Reglamento de Quejas.
70. Se dice lo anterior toda vez que si bien el artículo 411 de la Ley de Instituciones establece que la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal, así mismo, establece que para llevarse a cabo una notificación persona el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio que la persona notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y después de ello, practicará la

diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, asentándose razón en autos de lo anterior.

71. En el caso, no debe perderse de vista que nos encontramos en un PES en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, regulado en el capítulo cuarto de la aludida Ley, el cual establece en el artículo 433, los requisitos que debe contener la denuncia a presentarse, de los cuales no se advierte la obligatoriedad de ofrecer el nombre o domicilio del denunciante, en el entendido que existen situaciones que no permiten a la parte denunciante conocer con exactitud dichos aspectos, siendo en estos casos que cobra especial relevancia la narración sucinta de los hechos y las probanzas con las que se cuente así como la investigación que al respecto realice la autoridad instructora a fin de determinar la persona que presuntamente realizó los extremos denunciados.
72. En concordancia con lo anterior, se advierte que el artículo 51 del Reglamento de Quejas en relación con las notificaciones personales establece que las notificaciones por estrados se realizarán cuando se omita señalar domicilio, o el señalado no resulte cierto. Además, establece que en los casos en los que así lo determine la autoridad electoral y en los demás casos previstos en el reglamento podrán practicarse las notificaciones por esa vía.
73. En ese sentido, no debe perderse de vista que, en el caso la autoridad sustanciadora realizó la investigación de las personas administradoras de los perfiles en los cuales se realizaron actos de VPG en contra de la quejosa, además realizó diversas solicitudes tanto a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, para efecto que, de encontrar la información del domicilio de la ciudadanía que, producto de la información proporcionada por la red social, se ostentaba como administradora de los perfiles de Facebook desde donde se realizaron publicaciones que actualizaban VPG.

74. De tal suerte que, al encontrarnos en un PES regulado con características especiales que impone al juzgador impartir justicia con perspectiva de género como regla general, dado que en el caso, se encuentra inmerso el derecho de una persona perteneciente a un grupo de especial vulnerabilidad, es que debe considerarse la situación de desigualdad producida al haberse emitido la conducta generadora a través de redes sociales que, como en el caso, fue propicia la emisión de actos anónimos.
75. Es por ello, que debe tomarse en cuenta que las decisiones judiciales deben generar mejoras para lograr el fin buscado; esto es, propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminadores y generan violencia y, asimismo, **desincentivar espontáneamente su reproducción.**
76. De lo anterior, es que se itera que en el caso, al haberse agotado las diligencias de investigación del domicilio y no haberse encontrado, lo procedente en términos del artículo 51 del Reglamento de Quejas lo es realizar la notificación respetiva por estrados del Instituto.
77. Por otro lado, en autos se advierte del contenido de las actas circunstanciadas de dos y seis de diciembre, respectivamente, que al encontrarse en el domicilio que ahí se indica, no estuvo en posibilidad de realizar la notificación y emplazamiento debido a que se le informó que en el mismo no habita ninguna persona que responda al nombre de su buscado; y en la segunda, que al no proporcionarse el número de la vivienda o cruzamientos realizó un recorrido sobre la calle y de las personas con las que se entrevistó no fue posible realizar la notificación y emplazamiento del buscado; es decir, Luis Manuel May Alcocer.
78. Al respecto, es de referirse que en el acuerdo de treinta de noviembre mediante el cual entre otras cosas, se tuvo por presentada a la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/062/2022

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo por conducto del Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante oficio SSP/DS/DJUTAIPyPDP/3751/XI/2022-JB y anexo que acompaña, por el cual refiere que se obtuvo información del aludido ciudadano Luis Manuel May Alcocer, haciendo del conocimiento tres domicilios registrados a su nombre, de los cuales la autoridad instructora únicamente llevó a cabo la diligencia de notificación en dos de los tres domicilios informados.

79. Por lo anterior y con el objeto de que se realice la diligencia respectiva en el domicilio que obra en autos, la autoridad instructora deberá realizar lo conducente a fin de que se esté en aptitud de realizar el emplazamiento del aludido denunciado.
80. En este sentido, resulta atinente a las diligencias para mejor proveer, lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁶, que establece que esta facultad de las Salas se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.
81. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
82. De igual forma, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.**

⁶ Consultable en el vínculo electrónico dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

83. En ese orden de ideas, se estima que de entre las diligencias a practicarse a fin de realizarse la correcta integración del presente expediente lo son de manera enunciativas más no limitativa las siguientes:

a) Por lo que hace a las y los ciudadanos María Piste, Danna Ramírez, Grecia de la Rosa, Ted Renato Vela, Sofía Cruz y Enio Marri, al haberse agotado las diligencias de investigación del domicilio y no haberse encontrado, lo procedente en términos del artículo 51 del Reglamento de Quejas lo es realizar la notificación respectiva por estrados del Instituto.

b) Por lo que hace al ciudadano Luis Manuel May Alcocer, realizar la notificación respectiva en el domicilio señalado en autos, y en su caso, proceder en términos del artículo 51, del Reglamento de Quejas realizar la notificación respectiva.

c) Realizar el pronunciamiento respectivo, con relación a la reserva del escrito por el cual se realizó la presentación de pruebas supervenientes ante la Sala Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-6770/2022, mismo que fuere solicitado a la autoridad instructora mediante acuerdo de pleno de cuatro de agosto.

84. Por todo lo expuesto, a criterio de este Tribunal no se agotaron las diligencias necesarias para tener por debidamente colmada la facultad de investigación, ni se emplazó debidamente a la parte denunciada; de ahí que se considere procedente reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que de no advertir motivo que le impida realizarlas, las lleve a cabo con **prontitud y exhaustividad**, a fin de que esta autoridad jurisdiccional, proceda a emitir la resolución que en derecho corresponda.

85. Ante tales consideraciones, para que este Tribunal esté en aptitud de pronunciarse sobre la materia del asunto, una vez que haya realizado las diligencias la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente con la información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
86. En consecuencia, resulta procedente reenviar a la autoridad instructora el expediente **PES/062/2022**, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.
87. Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena el reenvío del expediente **PES/062/2022**, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Comuníquese el presente acuerdo a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, con el voto particular razonado de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



**ACUERDO DE PLENO
PES/062/2022**

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo de pleno aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha 14 de diciembre de 2022.

**VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA
MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON
EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/062/2022.
[REDACTED] VS KIRA IRIS SAN (VPG)**

De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado, para exponer los motivos jurídicos por el cual disiento del proyecto de resolución que es presentado a este Pleno en la que se propone reenviar el presente expediente a la autoridad sustanciadora, con la injustificada excusa de que el tribunal para resolver necesita contar con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador.

En el 2020, el Estado de Quintana Roo se volvió pionero en establecer un procedimiento especial sancionador en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género, en donde se establecen claramente en la Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado que tal procedimiento es tan eficaz por los plazos breves en que se admite, desecha, se determina con relación a las medidas cautelares o protección, se substancia y resuelve.

Sin embargo, en la presente causa no sucede así ni siquiera esta autoridad jurisdiccional establece en su proyecto la propuesta de algún plazo breve explícito, tampoco se propone algún tipo de sanción a la autoridad administrativa electoral por incumplir el mandato de ley sobre la prontitud señalado en la normativa local. Solo se observa un aplazamiento en el acceso de la justicia, donde se evidencia además la persistencia en la violación procesal por ello se debe imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.

Ya que en la presente ha habido reenvíos de fecha 22 de junio, cuatro de agosto, así como la que en este proyecto se propone. Como otros antecedentes tenemos:

ANTECEDENTES.

PRIMERA DENUNCIA: 20 DE MAYO

SEGUNDA DENUNCIA: 26 DE MAYO

PRIMER ACUERDO DE REENVIO: 22 DE JUNIO POR PONENCIA PARA REENVIAR AL IEQROO

SENTENCIA: 08 DE JULIO donde se determina la inexistencia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género. La suscrita emitió un voto en contra.

RESOLUCION XALAPA.- El veintiocho de julio, la Sala Xalapa, emitió la resolución del expediente SX-JDC-6770/2022, mediante la cual se determinó modificar la sentencia dictada por este tribunal aprobada por la mayoría de sus integrantes.

De tal fecha al día de hoy han transcurrido. 4 meses 16 días. Y a seis días de cumplir siete meses de presentado la primera denuncia. Tiempo que rebasa los parámetros y objetivos del Procedimiento Especial Sancionador la cual su característica principal es lo sumario para su integración y resolución.

De tal suerte que atendiendo a la petición de la parte agraviada y consciente que se debe cuidar además el debido proceso, se debe para efecto de que para ya no REVICTIMIZAR a la denunciante, este tribunal electoral cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizarlas u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse **y el plazo para llevarlas a cabo**, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; LO CUAL NO SUCEDE EN EL PRESENTE CASO, ya que NI SE REALIZAN, NI SE DETERMINA PLAZO AL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO para llevarlas a cabo.

El artículo 1° constitucional, se dispone que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos

Para quienes integran la Sala Superior el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la imposición de la obligación de toda autoridad incluyendo a los que conformamos este tribunal, el de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

El acceso a la justicia es un derecho humano previsto en el artículo 17 constitucional y la normatividad internacional. Pero no es suficiente el acceso a la justicia, se requiere sea un servicio del Estado, oportuno, eficiente y de calidad.

Otro punto, que me parece importante referir es que me parece loable con independencia de las formas, pero sobresalen las coincidencias sobre la designación como magistrada en funciones derivado de la vacante definitiva, a una persona colabora de esta institución a efecto de solo INTEGRAR EL PLENO considerando que NO estamos ante una urgencia por NO estar inmersos en proceso electoral, lo que si me parece espinoso es la decisión unilateral tomada por la presidencia, respecto a decidir por sí mismo y no colegiadamente a designar a la servidora pública MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS sin hacer un análisis de las demás colaboradoras.

Y en razón de que en el acuerdo unilateral del Magistrado presidente evidentemente NO LA DOTA DE TODAS LAS FACULTADES DE LEY correspondientes a una magistratura electa por el senado o de una secretaria general designada por el pleno -esto tanto a la secretaria general y magistrada ambas en funciones- le solicito tenga a bien ACORDAR con el efecto de tomar a consideración, el impulso que

promueve la señora gobernadora MARA LEZAMA para el fortalecimiento del **acuerdo de bienestar y el desarrollo del Estado**, en el que usted incluso estuvo presente en dicha presentación presidida por la secretaria de Gobierno MARIA CRISTINA TORRES GOMEZ en fecha siete de noviembre del 2022, y además estuvo presente la servidora pública MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS, tal y como se observa de los boletines institucionales, y que invita tal acuerdo a la construcción de una nueva gobernanza y a sumarnos a los ahorros del gasto público que con responsabilidad son necesarios en la entidad y que incluso el poder judicial de la entidad se ha sumado con un plan de austeridad que incluye la firma de un acuerdo con el poder ejecutivo y legislativo.

Por ello, le convoco e invito REINTEGRAR al ejecutivo Estatal, lo correspondiente al sueldo y demás prestaciones que corresponda a la magistratura actualmente vacante y le propongo actuar con **congruencia** frente a su compromiso asumido en tal presentación del **acuerdo de bienestar y el desarrollo del Estado** y en aras de abonar a **la transparencia** que debe imperar en las actuaciones de este Tribunal incluyendo las unilaterales y apartadas de derecho, se haga las publicaciones correspondientes a través de boletines informativos de este órgano jurisdiccional, sobre la **DEVOLUCIÓN** de dicho recurso público en atención a que sea los días 15 o 30 de cada mes para el conocimiento de la ciudadanía y el fortalecimiento institucional de este Tribunal, en tanto sea designado por el Senado de la República, la magistratura correspondiente, pues solo dicho órgano está facultado para hacer tal designación y dotar de todas las atribuciones correspondientes.

Lo anterior, para evitar responsabilidades propias de la ley de responsabilidades administrativas y la ley de disciplina financiera así como también las punitivas derivadas de tales acciones.

Así mismo tal designación aun y cuando fuera provisional debe ser bajo acuerdo, hecho que no sucedió ni al dotar de investidura a quien reconoce como magistrada en funciones ni a quien funge como

secretaria general y de quienes tampoco se hizo una verificación si cumplen o no los requisitos de ley y las señaladas colaboradoras de este tribunal tampoco han referido aceptar voluntariamente tal encargo.

No se acuerda con el espejo ni con el propio reflejo, se acuerda con el órgano colegiado. Las malas prácticas heredadas por los antecesores deben ser eliminadas.